

La facultad de los jueces para devolver la demanda por defecto de forma es consustancial al momento de su presentación. Si el proceso se tramita, no puede alegarse posteriormente nulidad de actuados fundada en una omisión del Juez que consintió el demandado con su inercia procesal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos que sobre pago de soles y cancelación de garantía siguen Julio y Manuel Bocanegra contra doña Felicitas Moreno viuda de Guzmán Cortijo, los dos primeros han interpuesto recurso de nulidad, reclamando de la sentencia de vista de fs. 555, su fecha nueve de agosto de 1961, que revocando la apelada de fs. 499, su fecha 19 de diciembre de 1958, declara infundada la demanda, que fue amparada en primera instancia. Este juicio se inició el 30 de octubre de 1944.

La nulidad de actuados promovida por una de las partes es infundada por el hecho de que el juez no hizo uso oportunamente de la facultad que le concede el art. 307 del C. de P. C. de rechazar la demanda, al ser presentada, por haberse omitido uno de los esenciales requisitos, como indicar los fundamentos de derecho. Ya el proceso en marcha y estando avanzado, tal nulidad es inoportuna. De aquí, que la Superior no la ampare. Y en cuanto al fondo de la cuestión sub-litis, probado el hecho de que la demandada no empleó la violencia para entrar en posesión del fundo arrendado y que los arrendatarios lo entregaron voluntariamente, en cumplimiento de una de las cláusulas del convenio celebrado sobre locación y conducción, por haberse vencido el plazo de duración, acordado por las partes, no da mérito para que posteriormente los conductores reclamen el pago de determinada cantidad de soles por los frutos dejados de percibir o recoger y por las plantaciones hechas en beneficio de la propietaria, cuando en el contrato celebrado por escritura pública, tal como lo recalca la Superior, en su cláusula sétima (del contrato) se dice: que al vencerse el arrendamiento o en caso de rescisión, todas las mejoras, reparaciones, trabajos o plantaciones cualesquiera que sea su naturaleza, que existan en el fundo quedarán a beneficio de éste y sin retribución alguna de parte de los locadores. De manera

que el reclamo hecho al respecto por los demandantes, carece de objeto. Que en el mismo convenio no se hace distinción entre plantaciones de larga y corta duración, como lo hace el Juez; así que todo lo sembrado en el momento de la entrega queda a beneficio de la propietaria, que es la demandada. Mas aún, que en la cláusula décima sexta del memorado contrato escriturario, se acordó que en compensación de tal hecho se les perdonaba a los conductores el pago de tres meses de arrendamiento. En consecuencia, los hermanos Bocanegra no tienen derecho al pago de los sembríos de yuca y otros a los que se refiere la demanda, máxime que si por su parte no cumplieron con entregar las plantaciones de caña de azúcar, plátanos y otros, en la calidad y estado pactados en la escritura de locación y conducción ya indicada y que corre a fs. 102.

Por lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia de vista, soy de opinión, se sirva declarar NO HABER NULIDAD.

Lima, 29 de noviembre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de abril de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenticinco, su fecha nueve de agosto de mil novecientos sesentiuno, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cuatrocientos noventinueve, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, declara infundada la demanda de cantidad de soles interpuesta por don Julio Enrique Bocanegra y otro contra doña Felicitas viuda de Guzmán y otros; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA. — Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

FEBRES

Causa Nº 869/61.—Procede de La Libertad